

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.**  
Demandante: **LUIS FERNANDO AGUDELO BETANCUR.**  
Demandados: **ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S.**  
**HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE ARANGO.**  
Radicado No.: **05-001-41-05-005-2016-01655-00**  
Decisión: **DECRETA NULIDAD.**

**LUIS FERNANDO AGUDELO BETANCUR (C.C:71.337.567)** promueve proceso ordinario laboral de única instancia en el que demanda a la persona jurídica **ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S. (NIT: 811046432-9)** y la persona natural **HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE ARANGO (C.C: 15.319.948)** con el que reclama los derechos laborales que considera conculcados.

Admitida la demanda se fijó fecha para audiencia del Artículo 72 C. P. del T. y de la S.S. para el 12 de mayo de 2020, se notificó personalmente al señor **HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE ARANGO** (archivo 01 demanda digitalizada FI 24) quien para ese momento figuraba como representante legal de la demandada quedando así vinculados al proceso ambos integrantes del extremo pasivo de la litis.

Por razones de Emergencia Social y Sanitaria en la fecha programada no pudo llevarse a cabo la diligencia, siendo reprogramada para el 10 de noviembre de 2021.

En efecto en la fecha programada y de manera virtual acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 se instaló la audiencia a la que concurren el demandante, su apoderado, el señor HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE ARANGO y el abogado JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO.

Previo a la audiencia (archivo 03 expediente digital) se allega poder conferido por el señor HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE para que el doctor JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO le represente a él como demandado y a la persona jurídica ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S.

Se instala la audiencia reconociendo personaría para actuar como apoderado de los demandados al abogado doctor JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO (Minuto 4:50 a 5:02 archivo #5 expediente digital) luego se da por contestada la demanda por ambos demandados, se agotaron las demás etapas de ley y finaliza con sentencia que acoge parcialmente las pretensiones –de todo se dejó registro de audio y video-.

En escrito posterior, la parte demandante solicita se anule lo actuado aduciendo la indebida representación de la demandada ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S. pues la persona que concurrió como representante legal y que confirió poder para ser representada por el Dr. JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO carecía de tal calidad, puesto que desde el 03 de febrero de 2020 se inscribió en el certificado de existencia y representación a señora LADY GIOVANNA ARROYAVE ARROYAVE (C.C: 43.270.743) como representante legal de la misma; lo que traería consigo que la demandada estuvo indebidamente representada.

Como el proceso había sido terminado formalmente, debió notificarse personalmente a los demandados; una vez materializada la notificación, se pronunció la representante legal de ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S. oponiéndose a la prosperidad de la solicitud de nulidad. El codemandado HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE guardó silencio.

El Despacho no consideró necesario el decreto de pruebas adicionales.

## CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece las garantías y el derecho al debido proceso:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

De la norma trascrita, las prerrogativas de un debido proceso se pueden resumir:

- Se aplica en actuaciones judiciales y administrativas.
- El proceso debe estar reglado conforme a una normatividad determinada.
- Se debe adelantar ante el Juez Natural o autoridad competente.
- Regido por el principio de legalidad.
- Presunción de inocencia.
- Derecho de contradicción y defensa.

Es amplia la jurisprudencia nacional referente al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial como derecho y garantía constitucional elevándolo al nivel más encumbrado de las aspiraciones Políticas del Estado, concluyendo que su vulneración podría devenir en detrimento de otros derechos fundamentales de mayor estirpe, en la sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse indicando:

*“5.1. (...)el artículo 228 de la Constitución Política, ordena que en las decisiones judiciales **prevalecerá el derecho sustancial**. Ello es así, porque no se puede concebir un estado de derecho sin garantía efectiva de los derechos de las personas. El respeto a la dignidad humana y al trabajo consagradas en el ordenamiento Superior, le dan un contenido material y*

*no simplemente formal al estado de derecho, el cual no puede mirarse exclusivamente bajo la óptica del “exclusivo imperio de las leyes”.*

*5.2 Así las cosas se estima que en el examen de cualquier acto jurisdiccional, no debe ignorarse dar prevalencia el derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia (art. 228 CN). La validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece.*

*5.3 Lo anterior es válido en razón de que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización.*

*5.4 Además debe tenerse en cuenta que específicamente el artículo 29 de la C. P. garantiza que el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones tanto las administrativas como las judiciales y en esta última esta incluida la que hace relación con la debida representación procesal. Que igualmente los artículos 228 y 229 de la Constitución Política atribuyen a las personas el derecho fundamental de **acceso efectivo a la administración justicia**.*

*5.5 La autonomía que la Constitución Política le reconoce a las autoridades encargadas de impartir justicia (arts. 228 y 230), debe ser siempre armonizada y conciliada con las garantías incorporadas en los artículos 13 y 53 del mismo ordenamiento que le reconocen a todas las personas, en particular a los trabajadores, los derechos a “recibir la misma protección y trato de las autoridades” y a ser favorecidos “en caso de duda en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho”.*

*“5.9 Por último debe tenerse en cuenta que el juez como autoridad judicial responsable del proceso debe adelantar el mismo con criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, que le sirvan de causa.”*

Por remisión del Artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S. en el proceso laboral, las normas aplicables en materia de nulidad es la Ley 1564 de 2012, sobre el particular indica:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrillas intencionales).

Sobre la oportunidad procesal para alegar la nulidad la norma en comento indica:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en **cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

**Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.**

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Negrillas intencionales)

Sobre las condiciones para alegarla y su saneamiento la norma expone:

**Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrillas intencionales)

**Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**Parágrafo.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Finalmente sobre los efectos de la nulidad se dice:

**Artículo 138.** Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

**La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.** Sin embargo, **la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla**, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse. (Negrillas intencionales)

Importante a esta altura de las consideraciones enfatizar en una situación que por obvia que parezca termina siendo de importancia trascendental al interior del proceso y que en algunos casos abre camino confusiones de índole procedimental, y es la diferencia entre las personas jurídicas como ente autónomo a la luz de los atributos de la personalidad y la independencia de las mismas con respecto a sus socios y/o representantes legales. De esta manera, se resalta el hecho que el señor HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE confirió poder el 9 de octubre de 2021 para que el doctor JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO le represente a él como demandado y a la sociedad ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S. fecha para la cual había dejado de ser el representante legal de la misma, esto en la medida que para la época y desde el 3 de febrero de 2020 la representación legal pasó a la señora LADY GIOVANNA ARROYAVE ARROYAVE (C.C: 43.270.743).

De esta manera el que se no se advirtiera al Despacho sobre el cambio de representante legal termina induciéndolo al error, pues con base en la información disponible para ese momento se creyó de buena fe que no habían variado las condiciones respecto de este hecho, de manera que si bien el abogado actuó conforme a derecho en lo que refiere a la representación del señor HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE como persona natural, no es así en lo que refiere a la persona jurídica, pues se reconoció personería para actuar el Dr. BOTERO RESTREPO como abogado de ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S., se adelantó la etapa de conciliación y la práctica del interrogatorio a quien no tendría la facultad legal ni procesal para hacerlo. Por lo que desde ya se advierte que las actuaciones del referido abogado no vincularon a la persona jurídica demandada.

Así, con los antecedentes normativos transcritos y los hechos expuestos se concluye que efectivamente se incurrió en las siguientes causales de nulidad:

- 1. Indebida representación legal de ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S**  
pues HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE no tenía esa calidad.

2. La representación del Dr. JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO como abogado de ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S carece de validez, en la medida que la persona que le encomendó el mandato no ostentaba para ese momento la representación legal de la persona jurídica lo que hace una **actuación carente de poder**.
3. La demandada ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S si bien hipotéticamente y con una concepción errada de la realidad actuó a través del abogado que contestó la demanda; lo cierto es con lo visto queda claro que no lo fue así, de manera que se termina **pretermitiendo oportunidades probatorias** para solicitar y practicar las propias y controvertir las de los demás y en lo que refiere al demandante se cercenó la oportunidad de practicar el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.
4. Se **omitió la oportunidad de alegar de conclusión** a ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S

Ahora el que la nulidad por indebida representación o falta de notificación solo pueda alegarse por la persona afectada<sup>1</sup>, en principio tendría plena aplicación para el caso, no obstante, en lo que refiere a la pretermisión de oportunidades probatorias lo que a su vez tienen la capacidad de incidir en el resultado del proceso, y si se tiene en cuenta que las pretensiones del demandante fueron acogidas parcialmente, encontramos que la nulidad afecta no solo la actuación sino la sentencia misma pues ella se construye desde la verdad procesal creada, misma que para el caso podría verse modificada.

Lo expuesto deviene necesariamente en la necesidad de decretar la nulidad de lo viciado con la irregularidad procesal; en lo que refiere a sus efectos como lo dicta el Artículo 138 Ley 1564 de 2012 “comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este” que para este caso es anular lo actuado desde el auto dictado en audiencia del 10 de noviembre de 2021 (Minuto 4:50 a 5:02) con el que se reconoció personería al representante legal de la demandada ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S y como su abogado al Dr. JUAN GONZALO BOTERO RESTREPO. Debiéndose advertir que la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-8202020



actuación surtida respecto del demandante y el codemandado HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE conserva validez.

En lo que refiere las oportunidades probatorias y contradicción de las mismas, como lo dispone la norma en cita, se conservaran las mismas respecto del demandante y el codemandado HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE, en lo que refiere a ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S se tiene pendiente absolver el interrogatorio de parte solicitado por el demandante al representante legal habilitado y en su oportunidad legal la facultad de solicitar las suyas y controvertir las ya practicadas.

De esta manera para rehacer la actuación anulada, se fija como fecha para la audiencia del Artículo 72 del C.P. del T y de la S.S el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).**

Esta diligencia se llevara a cabo de manera presencial, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la CARRERA 52 N° 43-52 PISO 4. ED ÁLVAREZ ESTRADA-MEDELLÍN, lo anterior se justifica en que la parte demandante en la diligencia anterior no garantizó un entorno carente de interferencias externas y ruido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto dictado en audiencia del 21 de noviembre de 2021 (Minuto 4:50 a 5:02) con el que reconoce personería al representante legal de la demandada ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S y su abogado. Debiéndose advertir que la actuación surtida respecto del demandante y el codemandado HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE conserva validez.

**SEGUNDO.** En lo que refiere las oportunidades probatorias y contradicción de las mismas se conservaran respecto del demandante y el codemandado HERNÁN GUSTAVO ARROYAVE, en lo que refiere a ELÉCTRICOS ARROYAVE S.A.S se tiene pendiente absolver el interrogatorio de parte solicitado por el demandante al representante legal habilitado y en su oportunidad legal la facultad de solicitar las suyas y controvertir las ya practicadas.

**TERCERO:** Se fija como fecha para audiencia presencial del Artículo 72 del C.P. del T y de la S.S el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).** A celebrarse según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia.

### **Notifíquese**

El juez,



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Daniel Lara Valencia  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 05  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47e1fab72d6de894f87a0a0628808974577c8247fba6c5fde7735152421f59b**

Documento generado en 13/10/2022 10:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**